



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

cargo G.H.

DOC.	171327
EXP.	89770

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2017-MDT/GM

El Tambo,

09 FEB. 2017

VISTO:

Expediente Administrativo N° 170388-2017, mediante el cual la administrada **KATIA MADELEINE UGARTE BALDEÓN**, interpone Recurso de Apelación contra la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR, que motivó su decisión en mérito a los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH, solicita la nulidad del Certificado de Posesión N° 659-2016-SGCCUR, Informe Legal N° 85-2017-MDT/GAJ, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES.

1.1.- que la administrada Katia Madeleine Ugarte Baldeón, interpone su recurso de apelación contra la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR que motivó su decisión en mérito a los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH.

1.2.- Que, la administrada Katia Madeleine Ugarte Baldeón al momento de formular su recurso de apelación refiere, en síntesis, que el Certificado de Posesión N° 659-2016-SGCCUR de fecha 23 de noviembre del 2016 es nulo por haberse emitido vulnerando el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y los requisitos que establece el TUPA para la obtención de un certificado de posesión.

II.- ANÁLISIS.

2.1. Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1. del Título Preliminar de la acotada Ley, que establece el PRINCIPIO DE LEGALIDAD: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

2.2. Que, ahora nos toca analizar si el recurso de apelación presentado por la administrada Katia Madeleine Ugarte Baldeón contra la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR (Que amparó su decisión en los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH) amerita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, garantizándose de esta manera la debida motivación de las resoluciones. En ese sentido debemos saber que, para que en sede administrativa un acto de la administración devenga en nulo, debe ser declarado como tal por la instancia competente. Para alcanzar dicho fin, la normatividad sobre la materia prevé dos vías posibles:

- Que la propia administración pública, de oficio, advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del acto administrativo (artículo 202° de la Ley N° 27444). El fundamento de ésta potestad de la administración radica “(...) en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden público”.¹ En este caso, la nulidad debe ser declarada por el Superior Jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión; y si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, ésta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso – administrativo.
- La otra vía conducente a la declaración de nulidad del acto administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (artículo 11° de la Ley N° 27444). Sin embargo, en este caso, tal como lo establece el numeral 11. 1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, el administrado debe plantear la nulidad del acto administrativo por medio de los recursos administrativos previstos en dicha ley. En este sentido, y en vista que la nulidad debe ser conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, la misma podría ser planteada por el administrado únicamente a través del recurso, reconsideración, de apelación o del recurso de revisión y dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar, de acuerdo a lo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444. Es decir la ley le confiere al administrado el derecho de cuestionar un acto administrativo mediante los recursos impugnatorios, pero éstos deben ser interpuestos

¹ MORON URBINA; Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Octava Edición, Lima, 2009, p. 578.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.

EXP.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2017-MDT/GM

dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación.

2.3. Que, según el PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.", así lo establece el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar DE LA Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2016.

2.4. Ahora bien, PRIMERO, debemos analizar si el "Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR de fecha 23 de noviembre del 2016 ha sido emitido respetando el "Principio de Legalidad", para ello debemos remitirnos específicamente a lo establecido por el Código 77 -Certificado Municipal de Posesión- del TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo y el artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA (Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos) que textualmente establece: **"Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos: 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I. 2. Copia de D.N.I. 3. Plano simple de ubicación del predio. 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.(...)"**

2.5. Que, al respecto cabe efectuar un paréntesis en este punto y verificar si la solicitud de fecha 18 de noviembre del 2016, Documento: 145773, Exp. 80195 presentado por la persona de Augusto Baldeón Crisóstomo y Alfonso Baldeón Crisóstomo, cumple con la formalidad requerida:

- Que, el Código 77 -Certificado Municipal de Posesión- del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, entre otros requisitos señala que el solicitante debe presentar **"d. Declaración Jurada Notarial del administrado en la que conste ser poseionario del bien inmueble por más de diez años continuos, en forma pacífica, sometiéndose a las sanciones en casos de comprobarse falsedad en los datos. e. Copia del Impuesto Predial el más antiguo y el más reciente debidamente cancelados."** Sin embargo analizado la "Declaración Jurada" de fecha 18 de noviembre del 2016, presentado por Augusto Baldeón Crisóstomo y Alfonso Baldeón Crisóstomo con firma legalizadas notarialmente, declaran bajo juramento que son poseionarios del inmueble ubicado en el Anexo de Incho S/N El Tambo (Prolongación Mariátegui - El Tambo) desde el año 1959, pero resulta que también han presentado copia de su DNI en donde se aprecia que ambos domicilian en un bien inmueble distinto a lo declarado, asimismo las copias del impuesto predial que presentan no acreditan haber estado poseyendo dicho bien inmueble por más de diez años de manera continua y pacífica.
- Que, el "Acta de Constatación de Posesión", es un Acto Administrativo ² que debe reunir la formalidad que establece el artículo 4° de la Ley N° 27444 porque la emisión de la misma está destinada a producir efectos jurídicos, es así que debe expresarse por escrito indicando la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente. Sin embargo, el "Acta de Constatación de Posesión" presentado por la persona de Augusto Baldeón Crisóstomo y Alfonso Baldeón Crisóstomo en su solicitud de fecha 18 de noviembre del 2016, adolece de tal formalidad, porque no contiene la fecha de la emisión y la firma del servidor y/o funcionario que intervino, en este caso no contiene la firma del Arq. Abel A. CAMARENA MUCHA, asimismo, los datos de identificación de los colindantes del predio además de ser ininteligibles e incompletos varían en cada folio además de que dichas actas no identifican el predio constatado. Siendo así, es plausible determinar que el "Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR de fecha 23 de noviembre del 2016 ha sido emitido transgrediendo el

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 1.- CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO.

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.

EXP.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2017-MDT/GM

TUPA de la Municipalidad Distrital de El Tambo y el artículo 28° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, por lo que evidentemente adolece de nulidad absoluta.

2.6. Que, SEGUNDO, también es motivo de análisis el procedimiento que dio motivo al recurso impugnatorio de apelación presentado por la Katia Madeleine Ugarte Baldeón contra la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR (Que declaró IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad del certificado de posesión en mérito a los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH), para ello se tiene a la vista el escrito de fecha 23 de enero del 2017 presentado por Katia Madeleine Ugarte Baldeón (Doc: 165316, Exp. 87770) mediante el cual formula nulidad del "Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR de fecha 23 de noviembre del 2016, el mismo que de conformidad al ROF (Reglamento de Organización y Funciones) y el MOF (Manual de Organización y Funciones) de la Municipalidad Distrital de El Tambo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural era el órgano competente para revisar si los actos administrativos mencionados adolecen de nulidad, por ser la instancia jerárquicamente superior de la Sub Gerencia de Catastro y Control Urbano y Rural, previo al procedimiento trilateral que establece el artículo 219° y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-; contrario a ello, y en clara trasgresión del ordenamiento legal antes invocado el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Rural ha emitido la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR motivando su decisión en mérito a los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH³, por lo que de conformidad al "Principio de Informalismo", el recurso de apelación contra la referida carta, se encuentra dentro del plazo legal que establece el artículo 207°, numeral 207.2 de la Ley N° 27444, sin embargo debido a los vicios procedimentales que ya se ha expuesto precedentemente, esta Gerencia determina que carece de objeto pronunciarse sobre el recurso administrativo de apelación.

2.7. Que, como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, la autoridad administrativa es la única facultada para declarar de oficio o no el acto administrativo pero solo los puede declarar así hasta dentro de plazo de (02) dos años⁴, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en ese sentido, estando a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes y del análisis de todo lo actuado, se puede verificar se ha configurado las causales de nulidad que previene el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444; además de ello y de conformidad a lo señalado por el artículo 11°, último párrafo, **"11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido."**, se debe ordenar la remisión de copias certificadas y/o fedatadas de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han facilitado y emitido el "Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR, a pesar de la existencia de la Resolución de Gerencia N° 623-2016-MDT/GDUR de fecha 21 de julio del 2016.

2.8. Que, por último, se advierte que en el "Acta de Constatación de Posesión" sin fecha se ha consignado a la persona Jaime Montes Pineda con DNI N° 40778353, pero en el certificado de inscripción emitido por el RENIEC se aprecia que el titular del DNI N° 40778353 es la persona de Gilbert Armando Vergaray Huaman, siendo así, las personas de Augusto y Alfonso BALDEON CRISOSTOMO habrían cometido presuntamente el delito de Falsificación de Documentos y Falsedad Ideológica (Art. 427° y 428° C.P); de igual forma la persona de Jaime Montes Pineda y/o Gilbert Armando Vergaray Huamán habría cometido presuntamente el delito de Falsedad Genérica (Art. 428° C.P), asimismo, los demás suscriptores del "Acta de Constatación de Posesión", en este caso Alan Luis Atanacio Veliz, Félix Justino Rodríguez Manrique, Elmer Wilfredo Padilla Baldeon e Ivan Palacios Flores, también habrían cometido el presunto delito de Falsedad Genérica (Art. 428° C.P), toda vez que los domicilios consignados en el acta difieren con los que se aprecia en cada uno de los "Certificados de Inscripción" de la RENIEC, por lo que también se debe remitir copias certificadas y/o fedatadas al Sr Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo a efectos que con mejor estudio de lo actuado subsuma la conducta de los implicados y de los servidores y/o funcionarios que han facilitado y emitido el "Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 85-2017-MDT/GAJ, de fecha 09 de febrero del 2017, con los fundamentos que en el sustenta OPINA: Carece de objeto pronunciarse sobre el

³ Decreto Legislativo N° 1272 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo). Vigente desde el 22 de diciembre del 2016
Artículo 6.- MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

⁴ Decreto Legislativo N° 1272 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo). Vigente desde el 22 de diciembre del 2016
Artículo 202.- NULIDAD DE OFICIO.

202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Trabajando con la fuerza del pueblo

DOC.

EXP.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 048 -2017-MDT/GM

recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR (Que amparó su decisión en los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH) de fecha 01 de febrero del 2017, interpuesto por la administrada Katia Madeleine UGARTE BALDEON, por los fundamentos esgrimidos en presente informe legal. Declarar la NULIDAD DE OFICIO del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR de fecha 23 de noviembre del 2016; y reponiendo el vicio procedimental advertido, se ordene que el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo, recalifique la solicitud de fecha 18 de noviembre del 2016 presentado por Augusto Baldeón Crisóstomo y Alfonso Baldeón Crisóstomo, Doc. 145773, Exp. 80195, teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 2.5. del presente informe legal. REMITIR copias certificadas y/o fedatadas de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y al Sr Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a efectos que procedan conforme se tiene indicado en el fundamento 2.7. y 2.8. del presente informe legal.

Estando a los considerandos precedentes y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 015-2015-MDT/A, de fecha 02 de Enero del 2015, y con la Visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto contra la Carta N° 591-2017-MDT/SGCCUR/GDUR (Que amparó su decisión en los fundamentos del Informe Legal N° 157-2017-MDT/GDUR/SGCCUR/LVIH) de fecha 01 de febrero del 2017, interpuesto por la administrada **KATIA MADELEINE UGARTE BALDEON**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Certificado Municipal de Posesión de Predio N° 659-2016-SGCCUR de fecha 23 de noviembre del 2016; y reponiendo el vicio procedimental advertido, se ordene que el Sub Gerente de Catastro, Control Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de El Tambo, recalifique la solicitud de fecha 18 de noviembre del 2016 presentado por Augusto Baldeón Crisóstomo y Alfonso Baldeón Crisóstomo, Doc. 145773, Exp. 80195, teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento 2.5. de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias certificadas y/o fedatadas de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos y al Sr Procurador Público de la Municipalidad Distrital de El Tambo, a efectos que procedan conforme se tiene indicado en los fundamentos 2.7. y 2.8. de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- HÁGASE de conocimiento la presente resolución a los administrados, Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR, el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, a fin de conservar un único expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Mg. Víctor Edwin Felices Arana
GERENTE MUNICIPAL